

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Primero (1o) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN	470013153001 20200007800
DEMANDANTE	ENADYS MARÍA MONSALVO TETE, EDINSON RAFAEL ARTEAGA NARVAEZ, GREGORIOJESÚS MONSALVO HERNÁNDEZ,MARÍA CONCEPCIÓN TETE CHARRIS, WILFRIDO MONSALVO TETE
DEMANDADO	JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.
CLASE DE PROCESO	VERBAL
TIPO DE PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Sería el caso darle impulso procesal a la presente causa entrando a resolver los asuntos pendientes, no obstante, se advierte que el apoderado de la demandada ha presentado solicitud de pérdida de competencia.

Así las cosas, una vez examinado el plenario, se advierte que la demanda de la referencia fue presentada el 21 de julio de 2020, y admitida el 5 de febrero de la pasada anualidad, ordenándose la notificación del extremo pasivo. No obstante, se advierte que el actor si bien no allegó constancias de notificación de la demandada, esta última se manifestó allegando solicitudes de llamamiento en garantía y contestando la demanda en donde propuso excepciones de mérito, lo cual permite inferir el conocimiento que esta tenía de la demanda y de su admisión.

Así las cosa, se observa que en la presente causa, la primera manifestación que realizara la demandada fue el llamamiento en garantía de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., el 19 de marzo de 2021. Ello implica entonces, que ha transcurrido mas de un año desde la notificación, en este caso, por conducta concluyente, del demandado sin que se hubiere proferido sentencia, por lo que se dará aplicación a lo normado en el inciso 6 del artículo 90 del C.G. del P. Que indica:

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el

caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, es claro el vencimiento del término antes señalado para dictar sentencia, y por lo anterior se hace necesario remitir la presente causa al juzgado que sigue en turno.

Por lo expuesto se

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITIR por Secretaría el presente expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3232d094cbfa8c4519163b9492509dedaa89abc2b7cf9989c915f343918e1eb4**

Documento generado en 01/12/2022 10:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>